

DIVORCIO CONTENCIOSO SIN HIJOS CON PENSIÓN COMPENSTORIA SIN LIMITE TEMPORAL. la ruptura matrimonial ha causado un manifiesto desequilibrio para la esposa, que de vivir con el nivel que otorgan las pensiones sumadas de ambos cónyuges (3.416,78 €), ha pasado a depender de su pensión de 829,30 €. La futura liquidación de la sociedad de gananciales no deshace tal desequilibrio pues ambas partes recibirán, en principio por mitad, el patrimonio ganancial, usando como criterios para fijar la cuantía la duración del matrimonio (42 años), la edad de la esposa (66 años) y la dedicación de la misma al cuidado de la familia y como criterio para no establecer limite temporal el matrimonio ha durado un tiempo prolongado (42 años en el caso de litis), el cónyuge beneficiario tiene una edad avanzada (66 años) y carece ya de la posibilidad de acceso al mercado laboral que le permita mejorar su situación económica y corregir el desequilibrio provocado por el divorcio.

A.-Establecimiento de pensión compensatoria

A la luz de esta doctrina jurisprudencial, la pretensión principal del recurso de apelación relativa a la improcedencia de la pensión compensatoria es improcedente, porque la ruptura matrimonial ha causado un manifiesto desequilibrio para la esposa, que de vivir con el nivel que otorgan las pensiones sumadas de ambos cónyuges (3.416,78 €), ha pasado a depender de su pensión de 829,30 €.

La futura liquidación de la sociedad de gananciales no deshace tal desequilibrio pues ambas partes recibirán, en principio por mitad, el patrimonio ganancial

B..Cuantía

Y **también resulta procedente la cuantía de la misma** que se fija en la sentencia de instancia: 500 €/mes, teniendo en cuenta

- la duración del matrimonio (42 años), l
- a edad de la esposa (66 años) y
- la dedicación de la misma al cuidado de la familia.

Cantidad que, sin llegar a establecer una igualdad entre los cónyuges, lo que no es el objeto de la pensión compensatoria y por eso debe desestimarse la petición que se recoge en la impugnación, sí atribuye a la esposa un montante económico suficiente para corregir dicho desequilibrio, teniendo en cuenta, además, que se le ha atribuido el uso de la vivienda familiar.

C.-Sin limitación temporal

Basado en

- el matrimonio ha durado un tiempo prolongado (42 años en el caso de litis),

- el cónyuge beneficiario tiene una edad avanzada (66 años)
- y carece ya de la posibilidad de acceso al mercado laboral que le permita mejorar su situación económica y corregir el desequilibrio provocado por el divorcio.

Jurisprudencia

Cabecera: Desequilibrio economico del conyuge. Divorcio contencioso. Atribucion del uso de la vivienda y ajuar familiar

A la luz de esta doctrina, la **existencia de un desequilibrio economico entre los esposos** en el momento de la ruptura de la convivencia, con respecto a la situación que tenían hasta entonces, constituye un presupuesto de hecho requerido por la norma jurídica, sin el cual no es posible el reconocimiento de la pensión compensatoria.

El artículo 97 del código civil exige que la **separación o el divorcio produzcan un desequilibrio economico** en un cónyuge, en relación con la posición del otro, para que surja el derecho a obtener la pensión compensatoria.

Sin llegar a establecer una igualdad entre los cónyuges, lo que no es el objeto de la pensión compensatoria y por eso debe desestimarse la petición que se recoge en la impugnación, sí atribuye a la esposa un montante económico suficiente para corregir dicho desequilibrio, teniendo en cuenta, además, que se le **ha atribuido el uso de la vivienda familiar**.

PROCESAL: Aclaración y rectificación de error. Reconvención

Jurisdicción: Civil

Ponente: [FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 31/03/2021

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 150/2021

Número Recurso: 454/2020

Numroj: SAP VA 446:2021

Ecli: ES:APVA:2021:446

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00150/2021

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 **Fax:** 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGG

N.I.G. 47186 42 1 2019 0014315

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000454 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000863 /2019

Recurrente: Ángel

Procurador: PATRICIA GARCIA SALDAÑA

Abogado: ANTONIO-JULIO GARCÍA MARTÍN

Recurrido: Estela

Procurador: ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN

Abogado: JESUS RODRIGUEZ MERINO

SENTENCIA Nº 150/21

Ilmo. Sr. Presidente: D.FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

Ilmos. Sres. Magistrados: D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

D. JOSE RAMON ALONSO-MAÑERO PARDAL

En VALLADOLID, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de DIVORCIO CONTENCIOSO núm. 863/19 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valladolid, seguido entre partes, de una como **DEMANDANTE-RECONVENIDA-APELANTE** D. Ángel, representado por la Procuradora D^a PATRICIA GARCIA SALDAÑA y defendida por el letrado D. ANTONIO-JULIO GARCÍA MARTÍN, y de otra como **DEMANDADO-RECONVINIENTE-APELADA** D^a Estela, representada por la Procuradora D^a ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN y defendida por el letrado D. JESUS RODRIGUEZ MERINO; sobre divorcio contencioso.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 31.7.20, se dictó sentencia aclarada por auto de fecha 28.9.20, cuyo fallo y parte dispositiva, respectivamente dicen así:

FALLO DE LA SENTENCIA:

"Estimando parcialmente la demanda interpuesta por la procuradora Doña Patricia García Saldaña en nombre y representación de Don Ángel frente a Doña Estela y la demanda reconvenional interpuesta por el procurador en nombre y representación de Doña Estela frente a aquel debo declarar y declaro la disolución del Matrimonio formado por Don Ángel y Doña Estela celebrado el , 10 de agosto de 1977 sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas, adoptando las siguientes medidas:

1- Declaración del cese de la presunción de convivencia conyugal, revocación de consentimientos y poderes, así como el cese de la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

2.- Atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar sita en Valladolid PASEO000 a la esposa, hasta la liquidación de la sociedad de gananciales.

3.- Pensión compensatoria a favor de Doña Estela de 500 euros mensuales, que deberá abonar el demandado dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente designada por la actora al efecto, siendo esta cantidad revisable anualmente conforme a las variaciones que experimente el IPC publicado por el INE u organismo oficial que le sustituya.

4.- Disolución del régimen económico matrimonial.

Todo ello sin imposición de costas."

PARTE DISPOSITIVA DEL AUTO DENEGATORIO ACLARACIÓN SENTENCIA:

"ACUERDO:

Desestimar la petición formulada por Ángel de aclarar la referida sentencia dictada en el presente procedimiento.

Mantener y no variar el texto de la referida resolución."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de D. Ángel se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 12.1.21, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Carranza Cantera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Por la representación procesal de Ángel se formula recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Valladolid en fecha 31-7-

2020, aclarada por auto de 28-9-2020, PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO 863/2019 , que, entre otros pronunciamientos, fija una pensión compensatoria en favor de la esposa de 500 €/mes con carácter indefinido.

En síntesis, la parte apelante apela la sentencia por entender que no procede fijar pensión compensatoria toda vea que ambos cónyuges tienen tras el divorcio una situación económica análoga. Subsidiariamente, la pensión debe fijarse en 300 €/mes durante dos años.

La parte apelada se opone al recurso de apelación formulado de contrario e impugna la sentencia por entender que la pensión compensatoria debería de ser de 900 €/mes con carácter indefinido.

Debemos adelantar ya que la sentencia de instancia va a ser confirmada por sus acertados argumentos sobre los que seguidamente vamos a redundar.

SEGUNDO.-SOBRE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en múltiples ocasiones sobre el problema de la procedencia de la pensión compensatoria y la cuestión de la temporalidad o el carácter vitalicio de la misma. Como ya dijo esta Sala en su sentencia de 18-5-2015:

En la STS 22-6-2011 declara:

"- El art. 97 CC según redacción introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, regula el derecho a la pensión compensatoria como una prestación singular, con características propias, notoriamente alejada de la prestación alimenticia -en cuanto que, a diferencia de esta, no atiende al concepto de necesidad, razón por la que ambas resultan compatibles (SSTS de 2 de diciembre de 1987 y 17 de julio de 2009 (RC núm. 1369/2004)- pero también de la puramente indemnizatoria o compensatoria -entre otras razones, porque el artículo 97 CC no contempla la culpabilidad del esposo deudor como una de las incidencias determinantes de su fijación (STS de 17 de julio de 2009) y porque no se compadece con su carácter indemnizatorio que sea posible su modificación a consecuencia de una alteración sustancial y posterior en la fortuna de uno y otro cónyuge y, por supuesto, su extinción -, que responde a un presupuesto básico consistente en la constatación de un efectivo desequilibrio económico, producido en uno de los cónyuges con motivo de la separación o el divorcio (no en la nulidad matrimonial), siendo su finalidad restablecer el equilibrio y no ser una garantía vitalicia de sostenimiento, perpetuar el nivel de vida que venían disfrutando o lograr equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluta entre estos.

- Según aclara la citada jurisprudencia, tal desequilibrio implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio; que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura. De esto se sigue que, a diferencia de la pensión alimenticia, en la compensatoria no hay que probar la existencia de necesidad, toda vez que, como se ha dicho, el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo.. Lo que sí ha de probarse es que se ha sufrido un empeoramiento en

su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge.

- En sintonía con lo anterior, siendo uno de los razonamientos que apoyan su fijación con carácter temporal aquel que destaca, como legítima finalidad de la norma legal, la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, resulta razonable entender que el desequilibrio que debe compensarse debe tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia.

-La expresada naturaleza y función de la pensión compensatoria obligan al órgano judicial a tomar en cuenta para su fijación, cuantificación y determinación del tiempo de percepción, factores numerosos, y de imposible enumeración, entre los más destacados, los que enumera el artículo 97 CC . Estos factores o circunstancias tienen la doble función de actuar como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de actuar como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión (STS de 19 de enero de 2010, de Pleno [RC n.º 52/2006], luego reiterada en SSTS de 4 de noviembre de 2010 [RC n.º 514/2007] y 14 de febrero de 2011 [RC n.º 523/2008]). Por último, operan también estos factores para poder fijarla con carácter vitalicio o temporal, pues permiten valorar la idoneidad o aptitud del beneficiario para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y, alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio. Para este juicio prospectivo el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre.

[...] A la luz de esta doctrina, la existencia de un desequilibrio económico entre los esposos en el momento de la ruptura de la convivencia, con respecto a la situación que tenían hasta entonces, constituye un presupuesto de hecho requerido por la norma jurídica, sin el cual no es posible el reconocimiento de la pensión compensatoria. Los dos puntos de referencia obligada son el momento de la ruptura -que ha de servir para comparar las situaciones económicas vigentes hasta ese instante con las posteriores- y el elemento personal, -pues lo que se han de comparar son las situaciones personales de ambos cónyuges referidas a ese momento-.

[...] no puede obviarse el hecho de que, privada la pensión compensatoria del componente asistencial, lo que legitima que el cónyuge más desfavorecido por la situación de desequilibrio económico producida por la ruptura, pueda instar su compensación mediante una pensión a cargo del cónyuge menos desfavorecido, es que tal desequilibrio traiga causa de la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia, razón por la que la pensión , de concederse, deberá fijarse en cuantía y duración suficiente para restituir a este en la situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial".

Por su parte, la STS de 4 de Diciembre de 2012 se dice :

"Como el desequilibrio que constituye presupuesto para su reconocimiento y que tales factores contribuyen a apreciar, ha de entenderse como un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura, al constituir finalidad legítima de la norma legal colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, es razonable entender, de una parte, que el desequilibrio que debe compensarse ha de tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia, y, de otra, que dicho desequilibrio que da lugar a la pensión debe existir en el momento de la separación o del divorcio, y no basarse en sucesos posteriores, que no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acreditaba cuando ocurrió la crisis matrimonial.

Esta configuración legal y jurisprudencial de la pensión compensatoria obliga, por tanto, a que se tome en cuenta lo ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, como se establece en el referido precepto, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, su situación anterior al matrimonio y las posibilidades reales que tienen de trabajar y atender por sí mismos sus necesidades, si bien no excluye el reconocimiento del derecho, siquiera por un plazo determinado, en supuestos en que ambos cónyuges trabajan y obtienen ingresos o, en los casos en que su edad, salud y cualificación profesional permiten presumir que se encuentran en disposición de tener esa independencia económica, pues lo que se compensa, como ha quedado dicho, es el sacrificio o pérdida que para el cónyuge más desfavorecido derivó de esa mayor dedicación a la familia, en cuanto conste probado que esa dedicación le impidió acceder a legítimas expectativas o derechos económicos que podría haber obtenido por su formación. Es decir, la mera independencia económica de los esposos no descarta la existencia de una situación de desequilibrio si los ingresos de uno y otro son absolutamente dispares y dicha disparidad es consecuencia de aquella pérdida y no de una diferente cualificación o experiencia profesional".

Finalmente, las STS de 17 de Mayo de 2013 y 16 de Julio de 2013 declaran:

" El artículo 97 del Código Civil exige que la separación o el divorcio produzcan un desequilibrio económico en un cónyuge, en relación con la posición del otro, para que surja el derecho a obtener la pensión compensatoria . En la determinación de si concurre o no el desequilibrio se deben tener en cuenta diversos factores, como ha puesto de relieve la STS 864/2010, de Pleno, de 19 de Enero . La pensión compensatoria - declara- "pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá de tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujeto los cónyuges en tanto que va a compensar

determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación. De este modo, las circunstancias contenidas en el artículo 97.2 CC tienen una doble función:

a) Actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias.

b) Una vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión . A la vista de ello, el juez debe estar en disposición de decidir sobre tres cuestiones:

a) Si se ha producido desequilibrio generador de pensión compensatoria .

b) Cuál es la cuantía de la pensión una vez determinada su existencia.

c) Si la pensión debe ser definitiva o temporal".

A la luz de esta doctrina jurisprudencial, la pretensión principal del recurso de apelación relativa a la improcedencia de la pensión compensatoria es improcedente, porque la ruptura matrimonial ha **causado un manifiesto desequilibrio para la esposa, que de vivir con el nivel que otorgan las pensiones sumadas de ambos cónyuges (3.416,78 €), ha pasado a depender de su pensión de 829,30 €.**

La futura liquidación de la sociedad de gananciales no deshace tal desequilibrio pues ambas partes recibirán, en principio por mitad, el patrimonio ganancial

En consecuencia, es precisamente la ruptura matrimonial lo que genera el desequilibrio y determina una disparidad económica entre los cónyuges.

La fijación de la pensión compensatoria resulta, pues, procedente.

Y **también resulta procedente la cuantía de la misma** que se fija en la sentencia de instancia: 500 €/mes, teniendo en cuenta la **duración** del matrimonio (42 años), la **edad** de la esposa (66 años) y la **dedicación de la** misma al cuidado de la familia.

Cantidad que, sin llegar a establecer una igualdad entre los cónyuges, lo que no es el objeto de la pensión compensatoria y por eso debe desestimarse la petición que se recoge en la impugnación, sí atribuye a la esposa un montante económico suficiente para corregir dicho desequilibrio, teniendo en cuenta, además, que se le ha atribuido el uso de la vivienda familiar.

TERCERO.- TEMPORALIDAD DE LA PENSIÓN.

La STS de 20-07-2011 dice:

"La posibilidad de establecer la pensión compensatoria con carácter temporal con arreglo a las circunstancias, es en la actualidad una cuestión pacífica , tanto a la luz de las muchas resoluciones de esta Sala (entre las más recientes, SSTS de 17 de octubre de 2008 [RC n.º 531/2005 y RC n.º 2650/2003], 21 de noviembre de 2008 [RC n.º 411/2004], 29 de septiembre de 2009 [RC n.º 1722/2007], 28 de abril de 2010 [RC n.º 707/2006], 29 de septiembre de 2010

[RC n.º 1722/2007], 4 de noviembre de 2010 [RC n.º 514/2007] y 14 de febrero de 2011 [RC n.º 523/2008] **que reiteran la doctrina favorable a la temporalidad fijada por las** sentencias de 10 de febrero de 2005 y 28 de abril de 2005 **-a las que hace alusión para acreditar el interés casacional- como por haberse manifestado también posteriormente en el mismo sentido positivo el legislador mediante la Ley 15/2.005, de 8 de julio, que ha dado una nueva redacción al artículo 97 CC , estableciendo que la compensación podrá consistir en una pensión temporal, o por tiempo indefinido, o en una prestación única.**

Según esta doctrina, el establecimiento de un límite temporal para su percepción, además de ser tan solo una posibilidad para el órgano judicial, depende de que con ello no se resienta la función de restablecer el equilibrio que le es consustancial, siendo esta una exigencia o condición que obliga a tomar en cuenta las específicas circunstancias del caso , particularmente, aquellas de entre las comprendidas entre los factores que enumera el artículo 97 CC (que según la doctrina de esta Sala, fijada en STS de 19 de enero de 2010, de Pleno [RC n.º 52/2006], luego reiterada en SSTS de 4 de noviembre de 2010 [RC n.º 514/2007] y 14 de febrero de 2011 [RC n.º 523/2008], entre las más recientes, tienen la doble función de actuar como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de actuar como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión) que permiten valorar la idoneidad o aptitud de la beneficiaria para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y, alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio, juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre.

En la misma línea, las SSTS de 9 de octubre de 2008 [RC n.º 516/2005] y 17 de octubre de 2008 [RC n.º 531/2005], 28 de abril de 2010 [RC n.º 707/2006] y 4 de noviembre de 2010 [RC n.º 514/2007]), afirman que las conclusiones alcanzadas por el tribunal de apelación, ya sea en el sentido de fijar un límite temporal a la pensión , ya en el de justificar su carácter vitalicio, deben ser respetadas en casación siempre que aquellas sean consecuencia de la libre y ponderada valoración de los factores a los que se refiere de manera no exhaustiva el artículo 97 CCv y que han de servir tanto para valorar la procedencia de la pensión como para justificar su temporalidad, siendo posible la revisión casacional únicamente cuando el juicio prospectivo sobre la posibilidad de superar el inicial desequilibrio en función de los factores concurrentes se muestra como ilógico o irracional, o cuando se asienta en parámetros distintos de los apuntados por la jurisprudencia ".

Este Tribunal de apelación, siguiendo dicha Jurisprudencia, **viene admitiendo ordinariamente una pensión compensatoria sin límite temporal** en supuestos en los que el matrimonio **ha durado** un tiempo prolongado (42 años en el caso de litis), el cónyuge **beneficiario tiene una edad avanzada** (66 años) y carece ya de la **posibilidad de acceso al** mercado laboral que le permita mejorar su situación económica y corregir el desequilibrio provocado por el divorcio.

A la vista de estas circunstancias, resulta procedente confirmar la decisión de la Juez *a quo* de establecer una pensión compensatoria de carácter indefinido.

Por todas las razones ya expuestas, procede desestimar tanto el recurso de apelación, como la impugnación de la sentencia.

TERCERO.-COSTAS.

De conformidad con los arts. 398 y 394 de la LEC., procede condenar en costas al apelante y al impugnante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y por la potestad jurisdiccional que la Constitución Española nos concede.

FALLO:

Que, **desestimando** tanto el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Ángel, como la impugnación de sentencia formulada por la representación de Estela, ambas contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Valladolid en fecha 31-7-2020, aclarada por auto de 28-9-2020, PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO 863/2019, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia en todos sus pronunciamientos, con expresa imposición de las costas de la apelación a la parte apelante, y de la impugnación a la parte impugnante.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, notificándose a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.